

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN - CAGUAS
PANEL II

ARMANDO
RODRÍGUEZ RIVAS Y
OTROS

Apelantes

v.

ZULMA R. ROSARIO
VEGA Y OTROS

Apelados

KLAN201701291

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia Sala de
San Juan

CIVIL NÚM.
K AC2011-1338

SOBRE:
SENTENCIA
DECLARATORIA

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2017.

Comparece el Sr. Armando Rodríguez Rivas y otros, en adelante, apelantes y solicita la revocación de una Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, (TPI), el 26 de mayo de 2017, notificada el 31 de mayo de 2017.¹

Mediante la referida Sentencia, el TPI decretó la paralización de los procedimiento en el caso, al reconocer el *Automatic Stay* que ordena la Ley Federal PROMESA,² de todo caso en que esté involucrado el Estado Libre asociado, en que se le exponga a la erogación de fondos públicos bajo la jurisdicción del Tribunal Federal de Quiebras.

¹ La parte apelante presentó Moción de Reconsideración el 14 de junio de 2017. Mediante Resolución y Orden de 1 de agosto de 2017, notificada el 3 de agosto de 2017, el TPI declaró no ha lugar la Moción de Reconsideración, Anejo I, pág. 1, apelante.

² *Puerto Rico Oversight Management and Economic Stability Act (PROMESA)*, Public Law 114-187 (2016).

Atendidos los argumentos de las partes en sus respectivos escritos, se CONFIRMA la Sentencia apelada. Exponemos.

I

Los apelantes presentaron Demanda el 1 de diciembre de 2011, sobre Sentencia Declaratoria y Daños y Perjuicios, en contra de la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) y su Directora Ejecutiva, Lcda. Zulma Rosario Vega. Todos los apelantes son empleados de la OEG. Mediante la referida Demanda, los demandantes alegaron que le fueron violentados sus derechos civiles y constitucionales, ya que la Directora ejecutiva de la OEG les cursó una carta, a manera de amonestación o reprimenda, el 3 de diciembre de 2010, que fue incluida en sus respectivos expedientes de personal, en la que les prohibió estacionarse en un edificio contiguo a las facilidades de la EEG, pues tal acción constituía una desobediencia a sus instrucciones impartidas en éstos.

Los empleados demandantes consideraron que tal acción de la Directora Ejecutiva constituía una violación a su derecho a la intimidad, era una mancha en sus expedientes de personal, le afectaban en sus evaluaciones, status y posibilidades de ascenso y para obtener otros empleos. Reclamaron la reparación de daños sufridos ascendentes a \$100,000 por cada demandante.³

La OEG y su Directora Ejecutiva, demandada en su capacidad oficial y personal, contestaron la demanda, alegaron que sus actuaciones fueron de buena fe y en el marco de sus funciones oficiales y reclamaron inmunidad como funcionarios del Estado Libre Asociado.⁴ El 16 de marzo de 2015, el TPI dictó Sentencia Parcial a favor de la parte apelante. Sostuvo que la

³ Anejo II, págs. 63-68, apelantes.

⁴ Los demandantes desistieron de su acción en contra del Estado Libre Asociado

reprimenda escrita era nula debido a que no siguió el procedimiento establecido en las Guías de Recursos Humanos, pero determinó que no hubo violación al derecho a la intimidad, y que la Lcda. Rosario no responde en su capacidad personal. Ordenó la continuación de los procedimientos en relación a los alegatos daños.

Inconforme, la parte apelada recurrió de tal dictamen ante este Tribunal de Apelaciones (TA), en el caso KLAN201500572. El 22 de diciembre de 2015, notificada el 20 de enero de 2016, el TA emitió Sentencia confirmando la Sentencia Parcial del TPI.⁵

Una vez la Sentencia Parcial advino final y firme, continuaron los procedimientos ante el TPI, para dilucidar la restante causa de acción en daños y perjuicios de los apelantes. El juicio en su fondo se pautó para el 11 de mayo de 2017. En la mencionada fecha y antes del comienzo del juicio, la representación de la parte apelada solicitó la paralización del juicio debido a la presentación de la petición de quiebras del Estado Libre Asociado, por conducto de la Junta de Supervisión Fiscal, bajo las disposiciones del Título III de la ley para la Supervisión Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, (PROMESA). El TPI dejó sin efecto el señalamiento del juicio y ordenó a las partes presentar respectivos Memorandos de Derecho sobre la aplicación de PROMESA al caso de autos.

Finalmente, el 26 de mayo de 2017, notificada el 31 de mayo de 2017, el TPI emitió una Sentencia en la que ordenó la paralización de los procedimientos en el caso, basado en las disposiciones de la Ley PROMESA.⁶

⁵ Anejo 8, págs. 30-40, apelantes. La parte apelada recurrió mediante Certiorari ante el Tribunal Supremo, que declaró no ha lugar el referido recurso.

⁶ Entendió el TPI que la Ley PROMESA prohíbe la continuación de cualquier proceso judicial como el de autos, en contra de un deudor acogido a su protección, como lo es la parte demandada, por lo que procede paralizar los

La parte demandante presentó solicitud de Reconsideración, la cual fue declarada no ha lugar, mediante Orden del TPI de 1 de agosto de 2017, notificada el 3 de agosto de 2017. Inconforme con el referido dictamen, la parte demandante presentó escrito de Apelación, el 26 de octubre de 2017. Mediante éste plantea que:

ERRÓ EL TPI AL CONCLUIR QUE LA OEG ES UNA DE LAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES ACOGIDAS AL TÍTULO III DE LA LEY PROMESA Y DECRETAR LA PARALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS.

II

DERECHO APLICABLE

El 30 de junio de 2016 se convirtió en ley federal la conocida como *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act* (PROMESA), 48 U.S.C. Sec. 2101 *et seq.*

De conformidad con las disposiciones de PROMESA, la Junta de Control Fiscal presentó una petición de quiebra a nombre del Gobierno de Puerto Rico. A esta fecha, dicha petición está pendiente ante la Corte de Distrito Federal de los Estados Unidos.

La referida petición de quiebra fue presentada bajo el Título III de la Ley PROMESA, la cual dispone en su Sección 301(a) la aplicación, entre otras, de las Secciones 362 y 922 del Título 11 del Código Federal de los Estados Unidos, conocido como Código de Quiebra de los Estados Unidos, que la presentación de la petición de quiebra tiene el efecto inmediato y directo de paralizar toda acción civil que cualquier persona natural o jurídica haya iniciado, intente continuar o de la cual solicite el pago de Sentencia (debt – related litigation) contra el Gobierno de Puerto Rico, mientras los procedimientos de quiebra se encuentran pendientes

procedimientos y decretar el archivo del caso, reteniendo jurisdicción para reabrirlo durante un (1) año a partir de la determinación final de la Corte Federal de Quiebras.

ante el Tribunal. 11 U.S.C. Secs. 362(a), 922(a); 48 U.S.C. Sec. 2161(a).

La paralización automática aplica a las siguientes acciones:

"1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(2) the enforcement, against the debtor or against property of the estate, of a judgment obtained before the commencement of the case under this title;

(3) any act to obtain possession of property of the estate or of property from the estate or to exercise control over property of the estate;

(4) any act to create, perfect, or enforce any lien against property of the estate;

(5) any act to create, perfect, or enforce against property of the debtor any lien to the extent that such lien secures a claim that arose before the commencement of the case under this title;

(6) any act to collect, assess, or recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(7) the setoff of any debt owing to the debtor that arose before the commencement of the case under this title against any claim against the debtor; and

(8) the commencement or continuation of a proceeding before the United States Tax Court concerning a tax liability of a debtor that is a corporation for a taxable period the bankruptcy court may determine or concerning the tax liability of a debtor who is an individual for a taxable period ending before the date of the order for relief under the title, 11 USC 362."

III

La parte apelante sostiene en su recurso que la Ley Federal PROMESA y su *Automatic Stay*, según reconocido por el TPI no es de aplicación a la OEG. Ello porque del listado de entidades gubernamentales "cubiertas" bajo la Ley PROMESA y sometida por la Junta de supervisión Fiscal al Tribunal Federal de Quiebras, no aparece la OEG. Por tanto, ello implica que la referida Junta decidió no incluir, y por ende, no extenderle la protección de la Ley PROMESA a dicha entidad.⁷ También argumenta que la

⁷ Sostiene la parte apelante que en el documento de 18 de noviembre de 2016, la Junta de Supervisión fiscal divulgó aquellas instrumentalidades territoriales que quedarían catalogadas como "cubiertas" según la Sección 101 (d)(1)(A) de la Ley PROMESA y que la OEG no está entre ellas.

Sección 302 de PROMESA establece quien puede ser deudor bajo PROMESA y señala que estaría cubierta bajo este título si la entidad es territorio que ha solicitado el establecimiento de una Junta o al cual el Congreso le haya impuesto una Junta de Supervisión Fiscal o una instrumentalidad territorial cubierta de un territorio.

Plantea que no basta que el deudor sea mera instrumentalidad territorial, sino que es necesario e indispensable que la instrumentalidad haya sido designada como "cubierta" por la Junta de Supervisión Fiscal bajo la Sección 101 (d)(1)(A) de PROMESA 48 USC Sec. 2121 (d)(1)(A). Y que la OEG no ha sido designada por la Junta como entidad "cubierta", por lo que no puede considerarse una entidad protegida como deudor bajo las disposiciones de la Ley PROMESA.

No estamos de acuerdo con la conclusión de dicho análisis. Si bien es cierto que la OEG no aparece en el listado de entidades "cubiertas" sometida por la Junta de Supervisión Fiscal al Tribunal de Quiebras en el caso que se tramita en dicho foro a favor del Estado Libre Asociado, (Exhibit B, Covered Entities under PROMESA, In Re Commonwealth of Puerto Rico, Caso No. 17-1578) ésta no tenía que aparecer de forma específica, ya que forma parte integrante de la Rama Ejecutiva del Estado Libre asociado, entidad que sí se acogió a las disposiciones del Título III de la Ley PROMESA.

La OEG es administrada por una Directora Ejecutiva que es designada por el Gobernador de Puerto Rico, y sujeta al consejo y consentimiento del Senado y la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Artículo 2.2(a) de la Ley 1-2012. El presupuesto operacional de dicha agencia es asignado por la Rama Ejecutiva y forma parte del presupuesto general del Gobierno de Puerto Rico,

que es aprobado por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Artículo 8.1, Ley 1-2012. Dicho presupuesto fue sometido por el Gobierno de Puerto Rico a la Junta de Supervisión Fiscal, la que le impartió su aprobación. A su vez, el presupuesto general de gastos del ELA fue sometido por la Junta de Control Fiscal a la consideración de la Corte de Quiebras Federal en el caso de Quiebras del Estado Libre Asociado. (In Re Commonwealth of Puerto Rico, Case No. 17-1578).

Concluimos que la OEG es parte integrante del Gobierno del ELA y como tal se encuentra protegida por la paralización automática *Automatic Stay* que mandatan las Secciones 362(a) y 922, 11 USC. En función de nuestra conclusión, actuó correctamente el Tribunal Apelado al ordenar mediante Sentencia la paralización Automática de los procedimientos ante su consideración, en el caso de epígrafe. No se cometió el error apuntado.

IV

Por los fundamentos anteriormente expresados, se CONFIRMA la Sentencia apelada.

El Juez Bonilla Ortiz disiente y revocaría la Sentencia apelada. La OEG, aparte de no ser una entidad "cubierta", posee personalidad jurídica propia con capacidad para demandar y ser demandada. Por ello, para gozar de la paralización automática ha debido ser incluida como una de las entidades a nombre de la cual la Junta de Supervisión Fiscal ha sometido petición de reorganización bajo el Capítulo III de PROMESA.

Al no tener su propia petición bajo el referido Capítulo III, no se puede beneficiar de la paralización automática.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones